

APÉNDICES

Apéndice

I

Cuadro de concordancia

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Tipificación del financiamiento del terrorismo (FT) como delito.	Artículo 4	1373 (2001)	II	II-2	2
Establecimiento de responsabilidad (penal, civil o administrativa) de las entidades respecto del FT.	Artículo 5			II-3	3
Exclusión de justificaciones del FT por consideraciones de índole política, filosófica, etc.	Artículo 6			I-3	
Establecimiento de jurisdicción respecto de los delitos de FT.	Artículo 7			III-1	4
Identificación, detección, congelamiento, o incautación de activos utilizados para cometer delitos de FT, y congelamiento de los activos de terroristas.	Artículo 8	1267 (1999), 1333 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002)	III	II-9– II-12	8–10

Cuadro de concordancia 83

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Establecimiento de procedimiento para la detención de personas sospechosas de FT (incluida la notificación de otras jurisdicciones).	Artículos 9, 17 y 19			IV-2– IV-5	5–7
Aplicación del principio de “enjuiciamiento o extradición”.	Artículo 10			IV-17	5(1)
Aplicación de disposiciones de extradición.	Artículo 11			IV-12– IV-16	12
Aplicación de disposiciones de asistencia judicial recíproca.	Artículos 12 al 15			IV-6– IV-11	13
Aplicación de disposiciones de traslado de personas detenidas y prisioneros.	Artículo 16				14
Toma de medidas de prevención del FT tales como:	Artículo 18, 1				
Prohibir actividades ilegales que sirvan para promover, instigar, organizar o cometer delitos de FT.	a)			Véase el análisis en la página 52	

84 APÉNDICE I

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Exigir que las instituciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes, presten especial atención a transacciones sospechosas y las denuncien, y que, para tal fin, consideren la adopción de reglamentaciones respecto de titulares o beneficiarios de cuentas no identificados, documentación para la apertura de cuentas de personas jurídicas; notificación de transacciones sospechosas, y conservación de documentos.	b)		IV	(Ley antilavado de dinero [ALD])	
Considerar:	Artículo 18, 2				
Medidas de supervisión, tales como un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero; y	a)		(R.E. VI: imposición de requisitos contra el lavado de dinero a los sistemas alternativos de envío de fondos)	V-7-V-8	15

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo de efectivo.	b)			(Leyes ALD y otras)	
Establecimiento de vías de comunicación para el intercambio de información entre organismos y servicios competentes.	Artículo 18, 3 a)			(Leyes ALD y otras)	
Establecimiento de procedimientos de cooperación con otras partes en cuanto a indagaciones sobre i) personas y ii) fondos que sospechen estar relacionados con delitos de FT.	b)			(Leyes ALD y otras)	
Considerar el intercambio de tal información por intermedio de la Interpol.	Artículo 18, 4				
Incluir la identificación del cliente en las transferencias de dinero.			VII	V-9	
Garantizar que especialmente las organizaciones sin fines de lucro no puedan ser utilizadas para financiar el terrorismo.			VIII	V-1-V-6	16

* Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la delaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movi-

mientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210 del 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de

una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, pro-

porcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación

nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito

enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que compete por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su

extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.
4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos

enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio

gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restric-

ción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Article 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:
 - a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
 - b) Hayan entrado en vigor;
 - c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.
2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.
3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.
4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados

Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el

100 APÉNDICE II

vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

Anexo

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

Convenio para la represión de la financiación del terrorismo 101

8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Apéndice
III

**Estado del Convenio
al 15 de abril de 2003¹**

- Entrada en vigor:** 10 de abril de 2002, conforme al párrafo 1 del artículo 26.
- Inscripción:** 10 de abril de 2002, No. 38349.
- Estado:** Signatarios: 132; Partes: 79.
- Texto:** Resolución A/RES/54/109; notificaciones del depositario C.N.327.2000.TREATIES-12 del 30 de mayo de 2000 (rectificación del texto original del Convenio); y C.N.3.2002.TREATIES-1 del 2 de enero de 2002 [propuesta de correcciones al texto original del Convenio (textos auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)] y C.N.86.2002.TREATIES-4 del 1 de febrero de 2002 [rectificación del original del Convenio (textos auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)]; C.N.312.2002.TREATIES-14 del 4 de abril de 2002 [propuesta de corrección al texto original del Convenio (textos auténticos en español)] y C.N.420.2002.TREATIES-20 del 3 de mayo de 2002 [rectificación del original del Convenio (texto auténtico en español)]¹.

Nota: El Convenio se adoptó mediante la Resolución 54/109 del 9 de diciembre de 1999 del quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Conforme al párrafo 1 del Artículo 25, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Participante	Firma	Ratificación, Aceptación (A), Aprobación (AA), Adhesión (a)
Albania	18 de diciembre de 2001	10 de abril de 2002
Alemania	20 de julio de 2000	
Andorra	11 de noviembre de 2001	
Antigua y Barbuda		11 de marzo de 2002 a
Arabia Saudita	29 de noviembre de 2001	

¹ El estado actual de las ratificaciones puede consultarse en: <http://untreaty.un.org/english/bible/englishinternetbible/partI/chapterXVIII/treaty11.asp>.

Estado del Convenio 103

Argelia	18 de enero de 2000	8 de noviembre de 2001
Argentina	28 de marzo de 2001	
Armenia	15 de noviembre de 2001	
Australia	15 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2002
Austria	24 de septiembre de 2001	15 de abril de 2002
Azerbaiján	4 de octubre de 2001	26 de octubre de 2001
Bahamas	2 de octubre de 2001	
Bahrein	14 de noviembre de 2001	
Barbados	13 de noviembre de 2001	18 de septiembre de 2002
Belarús	12 de noviembre de 2001	
Bélgica	27 de septiembre de 2001	
Belice	14 de noviembre de 2001	
Benin	16 de noviembre de 2001	
Bhután	14 de noviembre de 2001	
Bolivia	10 de noviembre de 2001	7 de enero de 2002
Bosnia y Herzegovina	11 de noviembre de 2001	
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
Brasil	10 de noviembre de 2001	
Brunei Darussalam		4 de diciembre de 2002 a
Bulgaria	19 de marzo de 2001	15 de abril de 2002
Burundi	13 de noviembre de 2001	
Cabo Verde	13 de noviembre de 2001	10 de mayo de 2002
Camboya	11 de noviembre de 2001	
Canadá	10 de febrero de 2000	19 de febrero de 2002
Chile	2 de mayo de 2001	10 de noviembre de 2001
China	13 de noviembre de 2001	
Chipre	1 de marzo de 2001	30 de noviembre de 2001
Colombia	30 de octubre de 2001	
Comoras	14 de enero de 2000	
Congo, República del	14 de noviembre de 2001	
Congo, República Democrática del	11 de noviembre de 2001	
Corea, República de	9 de octubre de 2001	
Corea, Rep. Popular Democrática de	12 de noviembre de 2001	
Costa Rica	14 de junio de 2000	24 de enero de 2003
Côte d'Ivoire		13 de marzo de 2002 a
Croacia	11 de noviembre de 2001	
Cuba	19 de octubre de 2001	15 de noviembre de 2001
Dinamarca ¹	25 de septiembre de 2001	27 de agosto de 2002
Djibouti	15 de noviembre de 2001	
Ecuador	6 de septiembre de 2000	
Egipto	6 de septiembre de 2000	
Eslovaquia	26 de enero de 2001	13 de septiembre de 2002
Eslovenia	10 de noviembre de 2001	
España	8 de enero de 2001	9 de abril de 2002
Estados Unidos de América	10 de enero de 2000	26 de junio de 2002
Estonia	6 de septiembre de 2000	22 de mayo de 2002
Filipinas	16 de noviembre de 2001	
Finlandia	10 de enero de 2000	28 de junio de 2002 A
Francia	10 de enero de 2000	7 de enero de 2002
Gabón	8 de septiembre de 2000	
Georgia	23 de junio de 2000	27 de septiembre de 2002

104 APÉNDICE III

Ghana	12 de noviembre de 2001	6 de septiembre de 2002
Granada		13 de diciembre de 2001 a
Grecia	8 de marzo de 2000	
Guatemala	23 de octubre de 2001	12 de febrero de 2002
Guinea	16 de noviembre de 2001	
Guinea-Bissau	14 de noviembre de 2001	
Guinea Ecuatorial		7 de febrero de 2003 a
Honduras	11 de noviembre de 2001	25 de marzo de 2003
Hungría	30 de noviembre de 2001	14 de octubre de 2002
India	8 de septiembre de 2000	
Indonesia	24 de septiembre de 2001	
Irlanda	15 de octubre de 2001	
Islandia	1 de octubre de 2001	15 de abril de 2002
Islas Cook	24 de diciembre de 2001	
Islas Marshall		27 de enero de 2003 a
Israel	11 de julio de 2000	10 de febrero de 2003
Italia	13 de enero de 2000	27 de marzo de 2003
Jamahiriya Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	9 de julio de 2002
Jamaica	10 de noviembre de 2001	
Japón	30 de octubre de 2001	11 de junio de 2002 A
Jordania	24 de septiembre de 2001	
Kazajstán		24 de febrero de 2003 a
Kenya	4 de diciembre de 2001	
Lesotho	6 de septiembre de 2000	12 de noviembre de 2001
Letonia	18 de diciembre de 2001	14 de noviembre de 2002
Liberia		5 de marzo de 2003 a
Liechtenstein	2 de octubre de 2001	
Lituania		20 de febrero de 2003 a
Luxemburgo	20 de septiembre de 2001	
Macedonia, ex Rep. Yugoslava de	31 de enero de 2000	
Madagascar	1 de octubre de 2001	
Malí	11 de noviembre de 2001	28 de marzo de 2002
Malta	10 de enero de 2000	11 de noviembre de 2001
Marruecos	12 de octubre de 2001	19 de septiembre de 2002
Mauricio	11 de noviembre de 2001	
México	7 de septiembre de 2000	20 de enero de 2003
Micronesia, Estados Federados de	12 de noviembre de 2001	23 de septiembre de 2002
Mónaco	10 de noviembre de 2001	10 de noviembre de 2001
Mongolia	12 de noviembre de 2001	
Mozambique	11 de noviembre de 2001	14 de enero de 2003
Myanmar	12 de noviembre de 2001	
Namibia	10 de noviembre de 2001	
Nauru	12 de noviembre de 2001	
Nicaragua	17 de octubre de 2001	14 de noviembre de 2002
Nigeria	1 de junio de 2000	
Noruega	1 de octubre de 2001	15 de julio de 2002
Nueva Zelandia ²	7 de septiembre de 2000	4 de noviembre de 2002
Países Bajos ³	10 de enero de 2000	7 de febrero de 2002 A
Palau		14 de noviembre de 2001 a
Panamá	12 de noviembre de 2001	3 de julio de 2002
Paraguay	12 de octubre de 2001	
Perú	14 de septiembre de 2000	10 de noviembre de 2001

Estado del Convenio 105

Polonia	4 de octubre de 2001	
Portugal	16 de febrero de 2000	18 de octubre de 2002
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10 de enero de 2000	7 de marzo de 2001
República Centroafricana	19 de diciembre de 2001	
República Checa	6 de septiembre de 2000	
República de Moldova	16 de noviembre de 2001	10 de octubre de 2002
República Dominicana	15 de noviembre de 2001	
República Unida de Tanzania		22 de enero de 2003 a
Rumania	26 de septiembre de 2000	9 de enero de 2003
Rusia, Federación de	3 de abril de 2000	27 de noviembre de 2002
Rwanda	4 de diciembre de 2001	13 de mayo de 2002
Saint Kitts y Nevis	12 de noviembre de 2001	16 de noviembre de 2001
Samoa	13 de noviembre de 2001	27 de septiembre de 2002
San Marino	26 de septiembre de 2000	12 de marzo de 2002
San Vicente y las Granadinas	3 de diciembre de 2001	28 de marzo de 2002
Serbia y Montenegro	12 de noviembre de 2001	10 de octubre de 2002
Seychelles	15 de noviembre de 2001	
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001	
Singapur	18 de diciembre de 2001	30 de diciembre de 2002
Somalia	19 de diciembre de 2001	
Sri Lanka	10 de enero de 2000	8 de septiembre de 2000
Sudáfrica	10 de noviembre de 2001	
Sudán	29 de febrero de 2000	
Suecia	15 de octubre de 2001	6 de junio de 2002
Suiza	13 de junio de 2001	
Swazilandia		4 de abril de 2003 a
Tailandia	18 de diciembre de 2001	
Tayikistán	6 de noviembre de 2001	
Togo	15 de noviembre de 2001	10 de marzo de 2003
Tonga		9 de diciembre de 2002 a
Túnez	2 de noviembre de 2001	
Turquía	27 de septiembre de 2001	28 de junio de 2002
Ucrania	8 de junio de 2000	6 de diciembre de 2002
Uganda	13 de noviembre de 2001	
Uruguay	25 de octubre de 2001	
Uzbekistán	13 de diciembre de 2000	9 de julio de 2001
Venezuela	16 de noviembre de 2001	
Viet Nam		25 de septiembre de 2002 a

¹ Con una exclusión territorial respecto de Islas Feroe y Groenlandia.

² Con una exclusión territorial respecto a Tokelau a efectos de que "... de acuerdo con la situación constitucional de Tokelau, y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelandia con el desarrollo y el autogobierno de Tokelau mediante un acto de autodeterminación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, esta ratificación no comprende a Tokelau, salvo y hasta que el Gobierno de Nueva Zelandia presente ante el depositario una declaración a tales efectos sobre la base de una consulta apropiada con el territorio en cuestión".

³ Para el Reino en Europa.

RESOLUCIÓN 1267 (1999)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4051ª sesión,
celebrada el 15 de octubre de 1999**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus anteriores resoluciones, y en particular las resoluciones 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, 1193 (1998), de 28 de agosto de 1998, y 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, así como las declaraciones de su Presidente respecto de la situación en el Afganistán,

Reafirmando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán, así como su respeto por el patrimonio cultural e histórico del país,

Reiterando su profunda preocupación por la continuación de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas, así como por el considerable aumento de la producción ilícita de opio, y subrayando que la ocupación por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de diplomáticos iraníes y de un periodista en Mazar-e-Sharif constituyen violaciones patentes de las normas internacionales establecidas,

Recordando los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo y en particular la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los terroristas,

Condenando enérgicamente el persistente uso de territorio afgano, especialmente en zonas controladas por los talibanes, para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo, y reafirmando su convicción de que la represión del terrorismo internacional es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Deplorando el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Usama bin Laden y permitiendo que él y sus asociados dirijan una red de campamentos de adiestramiento de terroristas en territorio controlado por los talibanes y utilicen el Afganistán como base para patrocinar operaciones terroristas internacionales,

Tomando nota del auto de acusación de Usama bin Laden y sus asociados por los Estados Unidos de América, entre otras cosas, por la colocación de bombas en las embajadas de este país en Nairobi (Kenya) y

Dar es Salaam (Tanzanía) el 7 de agosto de 1998 y por atentar contra la vida de ciudadanos norteamericanos fuera de los Estados Unidos, así como de la petición de los Estados Unidos de América a los talibanes de que los entreguen para su enjuiciamiento (S/1999/1021),

Habiendo determinado que el hecho de que las autoridades talibanes no hayan respondido a los requerimientos del párrafo 13 de la resolución 1214 (1998) constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Destacando su determinación de hacer respetar sus resoluciones,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Insiste* en que la facción afgana conocida por el nombre de Talibán, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán, cumpla cuanto antes las resoluciones anteriores del Consejo y, en particular, deje de proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tome medidas eficaces y apropiadas para que el territorio que controla no albergue instalaciones y campamentos de terroristas, ni sirva para la preparación u organización de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, y colabore en los esfuerzos encaminados a someter a la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo;

2. *Exige* que los talibanes entreguen sin más demora a Usama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde sea detenido y enjuiciado;

3. *Decide* que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados apliquen las medidas previstas en el párrafo 4 infra, a menos que el Consejo haya determinado previamente, sobre la base de un informe del Secretario General, que los talibanes han cumplido plenamente la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

4. *Decide* además que, a fin de dar cumplimiento al párrafo 2 supra, todos los Estados:

a) Negarán la autorización de despegar de su territorio, o a aterrizar en él, a cualquier aeronave que sea de propiedad de los talibanes, o haya sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, según la designación del Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, salvo que el vuelo de que se trate haya sido aprobado previamente por razones de necesidad humanitaria, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa como el Hadj;

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o

108 APÉNDICE IV

bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 *infra*, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria;

5. *Insta* a todos los Estados a que aporten su cooperación a los esfuerzos para satisfacer lo exigido en el párrafo 2 *supra* y consideren nuevas medidas contra Usama bin Laden y sus asociados;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, compuesto de todos los miembros del Consejo, que realice las tareas siguientes e informe al Consejo sobre su labor, comunicándole sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar más información de todos los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*;

b) Considerar la información relativa a violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra* que los Estados señalen a su atención, y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto;

c) Presentar informes periódicos al Consejo sobre los efectos, incluidos los de carácter humanitario, de las medidas impuestas por el párrafo 4 *supra*;

d) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información que se le haya proporcionado acerca del supuesto incumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*, identificando siempre que sea posible a las personas o entidades de las que se informe que estén implicadas en ese incumplimiento;

e) Designar las aeronaves y fondos u otros recursos financieros mencionados en el párrafo 4 *supra* a fin de facilitar el cumplimiento de las medidas previstas en dicho párrafo;

f) Considerar las peticiones de exención de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra* según lo dispuesto en dicho párrafo y decidir la concesión de una exención de esas medidas respecto de los pagos efectuados por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional a la autoridad aeronáutica del Afganistán por cuenta de líneas aéreas internacionales en relación con servicios de control de tráfico aéreo;

g) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 9 *infra*;

7. *Insta* a todos los Estados a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de esta resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional o un contrato firmado, o de cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

8. *Insta* a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que violen las medidas previstas en el párrafo 4 supra y a que impongan las sanciones del caso;

9. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra en el desempeño de sus tareas, inclusive proporcionando la información que pueda requerir el Comité de conformidad con esta resolución;

10. *Pide* a todos los Estados que presenten un informe al comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, sobre las providencias que hayan tomado con miras a aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

11. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra y que a esos efectos adopte en la Secretaría todas las disposiciones necesarias;

12. *Pide* al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra que concierte los arreglos apropiados, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría, con las organizaciones internacionales competentes, los Estados vecinos y otros Estados, y las partes interesadas, con miras a mejorar la supervisión del cumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

13. *Pide* a la Secretaría que presente al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, para su examen, la información transmitida por los gobiernos y las fuentes públicas de información sobre posibles violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

14. *Decide* que dará por terminadas las medidas previstas en el párrafo 4 supra una vez que el Secretario General haya informado al Consejo de Seguridad que los talibanes han cumplido la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

15. *Expresa* su disposición a considerar la adopción de nuevas medidas, de conformidad con su responsabilidad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a lograr el pleno cumplimiento de la presente resolución;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de esta cuestión.

Resolución No. 1373 (2001)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión,
celebrada el 28 de septiembre de 2001**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando asimismo que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (2625 (XXV)) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que todos los Estados:

- a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;
- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
- c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;
- d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:

- a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;
- b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;
- c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;
- d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;
- e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o

112 APÉNDICE IV

preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;

d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante

de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;

g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;

5. Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. Pide al Comité que establezca sus tareas, presente un programa de trabajo en el plazo de 30 días después de la aprobación de la presente resolución y determine el apoyo que necesita, en consulta con el Secretario General;

8. Expresa su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena de la presente resolución de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

Resolución 1390 (2002)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4452a sesión,
celebrada el 16 de enero de 2002**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1363 (2001), de 30 de julio de 2001,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular las resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, y 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,

Reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y *reiterando* su apoyo a la acción internacional encaminada a erradicar el terrorismo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole, *observando* que Usama bin Laden y la red Al-Qaida siguen realizando actividades en apoyo del terrorismo internacional, y expresando su determinación de erradicar esa red,

Tomando nota de que los Estados Unidos de América han dictado autos de acusación contra Usama bin Laden y sus asociados por, entre otras cosas, haber colocado bombas en las embajadas de ese país en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzanía) el 7 de agosto de 1998,

Determinando que los talibanes no han respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999) y los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1333 (2000),

Condenando a los talibanes por haber permitido que se usara el Afganistán como base para el adiestramiento de terroristas y para actividades terroristas, incluso la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas, así como por haber usado a mercenarios extranjeros en actividades hostiles en territorio del Afganistán,

Condenando a la red Al-Qaida y a otros grupos terroristas asociados por los múltiples actos criminales y terroristas destinados a causar la muerte de numerosos civiles inocentes y la destrucción de bienes,

Reafirmando además que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* mantener las medidas impuestas en el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) *toma nota* de que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, y *decide* poner fin a las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Usama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

3. *Decide* que las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 *supra* serán revisadas al cabo de 12 meses y que al término de ese período las

mantendrá en vigor o decidirá mejorarlas, en consonancia con los principios y propósito de la presente resolución;

4. *Recuerda* la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de la organización Al-Qaida y toda persona, grupo, empresa o entidad asociada con los talibanes y la organización Al-Qaida que haya participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o perpetración de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas;

5. *Pide* al Comité que realice las tareas siguientes y le presente informes de su labor con sus observaciones y recomendaciones:

a) Actualizar periódicamente la lista mencionada en el párrafo 2 *supra* sobre la base de la información pertinente que proporcionen los Estados Miembros y las organizaciones regionales;

b) Recabar de todos los Estados información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra* y pedirles luego la demás información que el Comité estime necesaria;

c) Preparar informes periódicos al Consejo sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de esta resolución;

d) Promulgar a la brevedad posible las directrices y los criterios que sean necesarios para facilitar la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

e) Publicar, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la lista mencionada en el párrafo 2 *supra*;

f) Cooperar con los otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad que proceda y con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 de su resolución 1373 (2001);

6. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y, más adelante, conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

7. *Exhorta* a todos los Estados, a las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 9 *infra*;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas

Resoluciones de las Naciones Unidas 117

en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e *invita* a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas;

9. *Pide* al Secretario General que encomiende al Grupo establecido en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001), cuyo mandato termina el 19 de enero de 2002, la vigilancia, por un período de 12 meses, de la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución;

10. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un informe al Comité a más tardar el 31 de marzo de 2002 y, en adelante, cada cuatro meses;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

En reconocimiento de la importancia vital que tiene la realización de acciones para combatir la financiación del terrorismo, el GAFI ha acordado la adopción de estas Recomendaciones que, en combinación con las Cuarenta Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales, establecen el marco básico para prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas.

I. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

II. Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de activos.

III. Congelamiento y decomiso de activos terroristas

Cada país deberá implementar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

¹Adoptadas por la reunión plenaria extraordinaria del GAFI celebrada en la ciudad de Washington el 30 de octubre de 2001.

IV. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

VI. Sistemas alternativos de envíos de fondos

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias por cable

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidas a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- i) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- ii) para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y
- iii) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

**2.1 MEDIDAS REFERENTES A LA JUSTICIA PENAL Y A LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL*****I. Tipificación como delito del LD y el FT***

1. Cada jurisdicción debe haber ratificado y aplicado plenamente la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención Internacional de las Naciones Unidas para Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999, y la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 (Convención de Palermo), así como, cuando corresponda, otras convenciones ALD/LFT regionales (como la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos). Cada país debe aplicar también, inmediatamente, las resoluciones de las Naciones Unidas sobre prevención y supresión del financiamiento de los terroristas, en especial, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (véase GAFI 1, 35, I).

2. Cada jurisdicción debe tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en las Convenciones de Palermo y de Viena (véase GAFI 4).

- 2.1 El delito de LD puede comprender no solo a las personas que hayan cometido actos de LD, sino también a quienes, además del lavado de dinero, hayan cometido el delito subyacente.
- 2.2 No debe ser imprescindible que una persona sea condenada por un delito subyacente para establecer que determinados activos son producto de dicho delito, ni para condenar a una persona por el lavado de ese producto.
- 2.3 Se debe ampliar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves incluidos el tráfico de estupefacientes y el FT

¹ Secciones relativas al financiamiento del terrorismo. Se reproducen las bastardillas que aparecen en el original. Avaladas por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales. La versión completa, en inglés, puede encontrarse en <http://www.imf.org/external/np/mae/aml/2002/eng/110802.pdf>.

(véase GAFI 4, II). Es posible identificar los delitos de LD en forma de listas o en forma genérica, incluso en función del término de la pena.

2.4 El delito de LD debe extenderse a todo tipo de bienes que directa o indirectamente representen el producto de un delito.

2.5 Los delitos subyacentes referentes a LD deben comprender los actos cometidos en otro país que habrían constituido un delito subyacente si se hubieran cometido en el país.

3. La tipificación del FT debe basarse en la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (véase GAFI II).

3.1 El delito de FT debe castigarse también cuando los terroristas o las organizaciones terroristas se encuentren en otra jurisdicción o los actos terroristas se cometan en otra jurisdicción (véase GAFI II).

4. Las normas sobre delitos de LD y FT deberían aplicarse al menos a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades intencionales de LD o FT, entendiendo que el elemento intencional de estos delitos podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas (véase GAFI 5).

4.1 Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, las empresas mismas (por ejemplo, compañías, fundaciones) deberían estar sujetas a responsabilidad penal por los delitos de LD y FT (véase GAFI 6).

5. Las leyes deben disponer sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, de carácter penal, civil o administrativo, para los actos de LD y FT.

6. *Los medios y recursos legales deben ser adecuados para posibilitar una aplicación efectiva de las leyes sobre LD y FT.*

II. Confiscación del producto del delito o de los bienes utilizados para financiar el terrorismo

7. Las leyes deben prever la confiscación de los bienes blanqueados², del producto y de los instrumentos utilizados o que se pretenda utilizar para la comisión de cualquier LD o de un delito subyacente, y de bienes de valor correspondiente. Las leyes deben prever la confiscación de bienes que sean

² Entre ellos, deben figurar los bienes que representen ingresos o beneficios derivados del delito [nota del original].

el producto de FT, se utilicen, se pretendan utilizar o se destinen a ser utilizados en actividades de FT (véase GAFI 7, III).

- 7.1 Las leyes y otras medidas deben disponer la congelación y/o incautación de bienes que sean o puedan llegar a ser objeto de confiscación. Estas leyes o medidas pueden disponer que la solicitud inicial de congelación o incautación de bienes puedan realizarse ex parte.
- 7.2 Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, los Estados deben considerar la sanción de leyes que prevean la confiscación de los bienes de organizaciones cuyo carácter primordialmente delictivo se haya comprobado (por ejemplo, organizaciones cuya función principal sea realizar actividades ilegales o colaborar en su realización).
- 7.3 Las leyes deben prever la confiscación de bienes de valor correspondiente, en caso de que no se disponga de bienes sujetos a confiscación (véase GAFI 7, III).
- 7.4 Si el sistema legal lo permite, las jurisdicciones deben considerar la posibilidad de sancionar leyes que autoricen la confiscación sin necesidad de condena penal (*incautación civil*), además del sistema de confiscación activado por una condena penal.

8. Debe conferirse a los organismos de seguridad pública, las UIF u otras autoridades competentes atribuciones adecuadas para identificar y realizar el seguimiento de los bienes que sean o puedan ser objeto de confiscación, o de los que se sospeche que sean el producto del delito o hayan sido usados para FT (véase GAFI 7, III).

9. Las leyes deben proteger los derechos de terceros de buena fe. Esta protección debe ser compatible con las normas previstas en la Convención de Palermo y en la Convención de Estrasburgo, cuando sean aplicables (véase GAFI 7).

10. Además de la confiscación y de las sanciones penales, si el sistema legal de la jurisdicción lo permite las autoridades deben estar facultadas para declarar la nulidad o inaplicabilidad de un contrato cuando alguna de las partes del mismo sepa o deba haber sabido que el contrato iría en detrimento de la capacidad de las autoridades de hacer efectivos derechos financieros resultantes de la aplicación de la legislación ALD/LFT (véase GAFI 7).

11. *Las autoridades deben llevar estadísticas sobre el importe de los bienes congelados, incautados y confiscados en relación con LD, con los delitos subyacentes y con FT (véase GAFI 7, 38).*

124 APÉNDICE VI

12. *Debe brindarse capacitación a autoridades administrativas, investigadoras, de la fiscalía y judiciales en relación con la aplicación coercitiva de las leyes referentes a congelación, incautación y confiscación de bienes.*

13. A través de leyes y otras medidas debe disponerse la congelación inmediata de fondos u otros bienes de terroristas, de quienes financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, conforme a las resoluciones de las Naciones Unidas referentes a la prevención y supresión del FT (por ejemplo, U.N.SCR 1267, 1269, 1390) (véase GAFI III).

13.1 *Las autoridades deben llevar estadísticas sobre el importe de los bienes congelados en relación con el FT y sobre el número de personas o entidades cuyos bienes hayan sido congelados.*

14. Las autoridades competentes deben estar facultadas para identificar y congelar los bienes de sospechosos de terrorismo, de quienes financien el terrorismo y a organizaciones terroristas, aunque los nombres de esas personas no aparezcan en la(s) lista(s) que mantienen los comités pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

15. Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, la jurisdicción debe considerar la posibilidad de establecer un fondo de decomiso de activos en el que se depositarán todos o parte de los bienes confiscados. El fondo se utilizará para la administración de los bienes incautados y confiscados, y con fines de seguridad pública, salud, educación u otros fines pertinentes (véase la nota interpretativa de GAFI 38).

16. Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, la jurisdicción debe considerar la posibilidad de establecer mecanismos de reparto de los activos confiscados con otras jurisdicciones, especialmente cuando la confiscación sea el resultado directo o indirecto de medidas coordinadas de aplicación coercitiva de la ley. Salvo acuerdo en contrario, estos convenios de intercambio recíproco no deben imponer condiciones a las jurisdicciones que reciban los bienes en cuestión (véase GAFI 38, nota interpretativa de GAFI 38).

[...]

V. Cooperación internacional

34. Deben sancionarse leyes y establecerse procedimientos que permitan disponer de la gama más amplia posible de medidas de asistencia jurídica mutua en materia de ALD/LFT —requieran o no la aplicación de medidas compulsivas— entre las que se incluyen la presentación de registros por parte de instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y el allanamiento de establecimientos, la incautación y obtención de pruebas que hayan de ser usadas en investigaciones ALD/LFT y actuaciones tendientes al procesamiento de sus responsables, y en actividades conexas en jurisdicciones extranjeras (véase GAFI 3, 32, 34, 36, 37, 38, 40, I y V).

- 34.1 Deben existir leyes y procedimientos apropiados para suministrar una efectiva asistencia jurídica mutua en investigaciones o procedimientos ALD/LFT cuando la autoridad solicitante promueva: i) la presentación o incautación de información, documentos o pruebas (incluidos registros financieros) de instituciones financieras, otras entidades o personas naturales, allanamientos de instituciones financieras, otras entidades y domicilios privados; ii) la toma de declaraciones a testigos, y iii) la identificación, congelación, incautación o confiscación de activos blanqueados o que se tenga la intención de blanquear, el producto de LD y de activos utilizados para el FT, o que se tenga la intención de utilizar a esos fines, así como los instrumentos utilizados para cometer esos delitos, y activos de valor correspondiente (véase GAFI 34, 37, 38, V).
- 34.2 Debe proporcionarse asistencia en las investigaciones y procedimientos en que alguna persona haya cometido tanto el delito de lavado de dinero como el delito subyacente, así como en investigaciones y procedimientos en que una persona haya cometido exclusivamente el delito de lavado de dinero (véase GAFI 33).
35. *Debe recurrirse en la mayor medida posible a la asistencia jurídica mutua para hacer efectivas las solicitudes de asistencia formuladas por autoridades extranjeras en relación con investigaciones, procesamientos, confiscaciones, extradiciones y otras actividades y procedimientos vinculados con el LD y los delitos subyacentes.*
- 35.1 *En la mayor medida posible, se debe tratar de asegurar que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales sobre el elemento intencional de la infracción no afecten a la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia jurídica mutua (véase GAFI 33).*
- 35.2 *Las autoridades deben realizar un seguimiento oportuno y efectivo de las solicitudes de asistencia mutua en cuestiones penales (véase GAFI 37,38).*
- 35.3 *Las autoridades deben mantener estadísticas sobre todas las solicitudes de asistencia jurídica mutua y de otras solicitudes efectuadas o recibidas en relación con el LD, con los delitos subyacentes y con el FT, incluidos los detalles de las características y los resultados de la solicitud.*
36. La cooperación internacional debe estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes (véase GAFI 3, 34).
37. Deben establecerse mecanismos que permitan a los servicios de seguridad pública intercambiar información, con respecto a los temas que se

investiguen, con sus homólogos internacionales, basándose en los acuerdos en vigor y en otros mecanismos de cooperación. *Las autoridades deben registrar el número, la fuente y la finalidad de la solicitud de intercambio de información y de la resolución adoptada* (véase GAFI 34, V).

38. Debe autorizarse la cooperación en materia de investigaciones, incluida la entrega vigilada, con las autoridades competentes de otros países, siempre que se establezcan garantías adecuadas, como la necesidad de obtener autorización judicial (véase GAFI 3, 36).

39. *Deben existir mecanismos de coordinación de las actividades de incautación y confiscación, incluida, cuando esté permitida, la autorización del reparto con otros países de los activos confiscados, cuando la confiscación sea el resultado directo o indirecto de medidas coordinadas de seguridad pública* (véase GAFI 38, 39).

40. Deben existir leyes y procedimientos para extraditar a los acusados de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo, o de delitos conexos (véase GAFI 3, 40, V).

40.1 Las jurisdicciones que no hagan lugar a pedidos de extradición de sus propios nacionales deberán, si la jurisdicción que solicite la extradición así lo requiere y de conformidad con los principios generales relacionados con la asistencia mutua, remitir el caso sin demoras injustificadas a las autoridades competentes a fin de procurar el procesamiento de los culpables de los delitos indicados en la solicitud.

41. *Los países deben tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, acciones terroristas u organizaciones terroristas, y deben contar con procedimientos para extraditar cuando sea posible a tales individuos* (GAFI V).

42. *Debe proporcionarse a las autoridades pertinentes los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para realizar una adecuada supervisión, llevar a cabo las investigaciones y responder con prontitud y cabalmente a las solicitudes de asistencia recibidas de otros países.*

Título I. Definiciones¹

A los efectos de la presente ley:

1. Por “fondos” y “bienes” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos jurídicos, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, entre otros, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito².

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporal utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales³.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo I-2⁴.

4. Por “Convenio” se entenderá el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma el 10 de enero de 2000.

¹ La estructura de la ley, así como de algunas de sus disposiciones, concretamente el Título IV sobre cooperación internacional, están adaptados de la Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999), establecida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. El redactor encontrará otras disposiciones de esa legislación modelo que pueden incluirse en esta ley.

² Artículo 1, párrafo 1 del Convenio.

³ Artículo 1, párrafo 2 del Convenio.

⁴ Artículo 1, párrafo 3 del Convenio.

Título II. Delitos

Artículo II-1. Financiamiento del terrorismo⁵

1. Comete delito quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, [ilícita y deliberadamente]⁶, proporcione o recolecte fondos, o trate de proporcionar o recolectar fondos [**Opción:** , o dispense o trate de dispensar servicios financieros u otros servicios]⁷ con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito contemplado y definido en alguno de los tratados enumerados en el anexo al Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, y al que [*nombre del país que adopta la ley*] esté adherido.

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

2. **Variante 1⁸:** [Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en el párrafo 1, apartado a) o b).]

Variante 2: [El delito existe independientemente de que llegue a producirse un acto de los referidos en el párrafo 1, apartado a) o b).]

3. Comete igualmente un delito quien:⁹

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo.

⁵ Artículo 2 del Convenio.

⁶ Estos términos aparecen en el texto del Convenio, pero parecen redundantes. Todo delito es necesariamente ilícito y no parece existir ningún caso en que el financiamiento del terrorismo pueda ser lícito. La referencia al carácter voluntario del delito alude a la intención de cometer el delito, que surge de la definición del propio delito.

⁷ Esta opción se aplica a la definición del financiamiento del terrorismo en el marco del Convenio, para incluir el requisito estipulado conforme al artículo 1 d) de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

⁸ En la primera variante se repite el texto del artículo 2 del Convenio. En la segunda se presenta una redacción más simple, tomada del artículo 421-2-2 del código penal francés.

⁹ Artículo 2, párrafo 5 del Convenio.

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, u ordene a otros cometerlo.

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común, cuando esa contribución se realice con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo o con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo¹⁰.

Artículo II-2. Justificaciones no admitidas

Los actos delictivos comprendidos en el ámbito del presente Convenio no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar¹¹.

Título III. Medidas coercitivas [12]

Capítulo I. De la represión de los delitos

Sección 1. Sanciones aplicables

Artículo III-1. Financiamiento del terrorismo

Serán castigados con pena de prisión de ... a ... y multa de ... a ... quienes cometan un delito de financiamiento del terrorismo.

La tentativa de un delito de financiamiento del terrorismo se castigará **Opción 1:** [como si el delito se hubiera consumado] **Opción 2:** [con una pena reducida en *[fracción]* con respecto de la pena principal].

La complicidad en un delito, su organización, el ordenar que se cometa y la asistencia proporcionada para su comisión se castigarán como si el delito se hubiera consumado.

¹⁰ Artículo 2, párrafo 5 del Convenio.

¹¹ Artículo 6 del Convenio.

¹² La estructura de este título y la del siguiente están tomadas de la Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999), elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. En esa legislación modelo el redactor encontrará otras disposiciones que pueden incluirse en esta ley.

130 APÉNDICE VII

Artículo III-2. Asociación o confabulación con miras al financiamiento del terrorismo

Se castigará con las mismas penas la participación en una asociación o confabulación con miras a la comisión de los delitos contemplados en el artículo I-2.

Artículo III-3. Sanciones aplicables a las personas jurídicas

Cuando un delito de financiamiento del terrorismo lo comete un agente o un representante sometido a su gestión o control, las personas jurídicas, salvo el Estado, serán castigadas con una multa equivalente a [*un múltiplo; por ejemplo, al quíntuplo*] de las multas especificadas para las personas físicas, sin perjuicio de la condena de estas últimas como autoras o cómplices del delito.

Las personas jurídicas podrán, además, ser condenadas a:

- a) La inhabilitación definitiva o por un período de hasta cinco años para el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales.
- b) El cierre definitivo o por un período de hasta cinco años de los establecimientos que hayan servido para cometer el delito.
- c) La disolución, cuando hayan sido creadas para cometer los delitos inculcados.
- d) La difusión de la decisión en la prensa escrita o en cualquier otro medio de comunicación audiovisual.

Artículo III-4. Circunstancias agravantes

Variante a): La pena impuesta en los artículos II-1, II-2 y II-3 podrá llegar a convertirse en pena de prisión de ... a ... y multa de ... a ...:

Variante b): La pena impuesta en los artículos II-1, II-2 y II-3 podrá aumentarse en ... [*un tercio, u otra proporción determinada en función del sistema penal general en vigor*]:

cuando el delito se cometa en el marco de una organización delictiva.

Artículo III-5. Circunstancias atenuantes

El régimen general de circunstancias atenuantes previsto por [... disposiciones del código penal sobre circunstancias atenuantes] será aplicable a los delitos previstos en el artículo I-2.

Sección 2. Del decomiso

Artículo III-6. Decomiso

En caso de condena por un delito de los previstos en el Artículo I-2, se ordenará el decomiso de los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer el delito; de los fondos y activos que sean objeto del delito, así como del producto del delito.

En el mandamiento de decomiso se designarán los fondos y activos de que se trate, con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando no sea posible poner de manifiesto los fondos y activos por decomisar se podrá ordenar el decomiso de su valor.

Todo aquel que se declare con derecho a los activos o fondos que sean objeto de un mandamiento de decomiso podrá impugnar este último ante la jurisdicción que haya dictado el mandamiento, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del mismo.

Artículo III-7. Nulidad de determinados instrumentos

Será nulo todo instrumento otorgado a título gratuito u oneroso, *inter vivos* o *mortis causa*, cuyo fin sea poner bienes fuera del alcance de las medidas de decomiso dispuestas en esta sección.

En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio solo será restituído al comprador en la medida en que haya sido efectivamente pagado.

Artículo III-8. Destino de los bienes decomisados

Los fondos decomisados pasarán a propiedad del Estado, que podrá destinarlos a fondos de lucha contra la delincuencia organizada o contra el terrorismo, o a indemnizar a las víctimas del terrorismo o a sus familias. Los fondos continuarán sujetos a gravamen, hasta su valor, por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros.

Cuando se disponga el decomiso en virtud de una sentencia dictada en rebeldía, los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado y se liquidarán conforme a los procedimientos previstos en la materia. No obstante, si el tribunal, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión, declara inocente a la persona procesada, dispondrá que el Estado restituya a ésta el valor de los bienes decomisados, salvo que se establezca que dichos bienes son producto de un crimen o delito.

Capítulo 2. Congelamiento de fondos en aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Artículo III-9. Congelamiento de fondos

El [*Primer Ministro, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia*] podrá, por decisión administrativa, ordenar el congelamiento de fondos y otros activos de personas y organizaciones que designe el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas¹³. Esta decisión deberá publicarse en ... [*nombre del diario oficial*].

Artículo III-10. Procedimiento de impugnación de medidas administrativas de congelamiento de fondos

Toda persona o entidad cuyos fondos hayan sido congelados conforme a lo dispuesto en el artículo II-9 y que crea haber sido incluida por error en una lista, podrá procurar la eliminación de su nombre de la lista, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la misma, presentando una solicitud a esos efectos al ministro que haya ordenado el congelamiento. Deberá indicar en la solicitud todos los factores que puedan probar el error. La decisión del ministro con respecto a esta solicitud no estará sujeta a apelación.

Capítulo 3. Congelamiento, medidas precautorias e incautación en materia penal

Artículo III-11. De las medidas precautorias

[...*nombre de la autoridad judicial competente para disponer medidas provisionales*] podrá ordenar, de oficio o a instancias del ministerio público [**Opción:** o de una administración competente], a expensas del Estado, la adopción de medidas precautorias, incluido el congelamiento de capitales y de transacciones financieras referentes a activos, sea cual fuere su naturaleza, susceptibles de incautación o decomiso.

¹³ Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad. Conforme a la definición del GAFI, existe congelamiento (denominado bloqueo o restricción) cuando un gobierno o una autoridad judicial competente asume el control de los fondos de que se trata e impide a su propietario original obtener acceso a ellos o transferirlos. No obstante, los fondos siguen perteneciendo al propietario original y pueden seguir siendo administrados por la institución financiera o someterse a otro sistema de administración que disponga el propietario.

Podrá ordenarse en todo momento el levantamiento de esas medidas a petición del ministerio público o, previo dictamen de éste, a petición de la administración competente o del propietario.

Artículo III-12. Incautación¹⁴

[...*nombre de las autoridades judiciales y de los funcionarios competentes encargados de la detección y represión de los delitos vinculados con el financiamiento del terrorismo*] podrán incautar los bienes relacionados con el delito objeto de la investigación, en especial los fondos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer los delitos contemplados en el artículo I-2, así como al producto de esos delitos y a cualesquiera elementos que puedan facilitar su identificación.

Título IV. Competencia de los tribunales de ... [*nombre del país que adopta la ley*]¹⁵

Artículo IV-1. Competencia de los tribunales

El derecho penal de ... [*nombre del país que adopta la ley*] es aplicable a los delitos enunciados en el artículo I-2 cuando éstos hayan sido cometidos:

- a) En su territorio.
- b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada de conformidad con su legislación en el momento de la comisión del delito.
- c) Por uno de sus nacionales.
- d) Fuera de su territorio por una persona que ahora está presente en su territorio, en todos los casos en que [*... nombre del país que adopta la ley*] no conceda la extradición de esa persona a un Estado que solicite la extradición por el mismo delito.

¹⁴ Conforme a la definición del GAFI, existe incautación cuando el gobierno o la autoridad judicial competente asume el control de los fondos en cuestión. Los fondos siguen perteneciendo al propietario original, aunque la autoridad competente puede mantener la posesión de los mismos y dictar medidas relativas a su administración o gestión.

¹⁵ Adaptado del artículo 7 del Convenio. En la medida en que las disposiciones jurídicas generales del país que adopta la ley incluyan en la esfera de competencia del derecho penal de ese país cualquiera de los casos que aquí se mencionan, la ley especial puede omitir esos casos. El Convenio da carácter obligatorio a la jurisdicción en los casos que se indican en los apartados a) a d), y le da carácter optativo en los casos e) a i).

- e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en el artículo I-2, párrafo 1, apartados a) o b) en su territorio o contra uno de sus nacionales, o que haya suscitado ese resultado.
- f) Con el propósito de perpetrar uno de los delitos mencionados en el artículo I-2, párrafo 1, apartado a) o b), contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluidos los edificios diplomáticos o consulares de ese Estado, o que haya suscitado ese resultado.
- g) Con el propósito de perpetrar uno de los delitos mencionados en el artículo I-2, párrafo 1, apartado a) o b), en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.
- h) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado.
- i) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.

Artículo IV-2. Jurisdicción territorial

El tribunal de [nombre de la capital] es competente para entender en casos referentes a delitos cometidos fuera del territorio nacional.

Título V. Cooperación internacional

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo V-1. Disposiciones generales¹⁶

Las autoridades de [... *nombre del país que adopta la ley*] se obligan a cooperar en la mayor medida posible con las de los demás Estados con fines de intercambio de información, investigación y procedimiento, en lo tocante a las medidas precautorias y al decomiso de los instrumentos y productos relacionados con el lavado de dinero, a los fines de la extradición y de la asistencia técnica recíproca.

Capítulo 2. Medidas relativas a personas objeto de investigación

Artículo V-2. Investigaciones

Cuando el ministerio público reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito

¹⁶ Artículo 12 del Convenio.

enunciado en el artículo I-2, tomará las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en esa información.

Artículo V-3. Medidas especiales

Si el ministerio público estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan a fin de asegurar la presencia de esa persona, a efectos de su enjuiciamiento o extradición, si es necesario solicitando la apertura de una investigación preliminar y la puesta bajo control judicial o la detención de una persona investigada.

Artículo V-4. Derecho de comunicación

Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el artículo V-3 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente.

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado.

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) de este párrafo.

Cuando el ministerio público reciba una solicitud de un Estado que haya asumido jurisdicción con respecto al delito conforme al artículo 7, párrafos 1 b) y 2 b) del Convenio, deberá disponer lo necesario para que la persona detenida conforme al artículo IV-3 pueda ser visitada por un representante de la Cruz Roja Internacional.

Artículo V-5. Notificación a los Estados competentes

Cuando la persona que sea objeto de la investigación indicada en el artículo IV-2 ha sido detenida, el ministerio público deberá hacer saber, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes que hayan asumido jurisdicción y, si lo considera oportuno, a los demás Estados interesados, el hecho de la detención y las circunstancias que la justifiquen. El ministerio público dará a conocer sin dilación los resultados de la investigación a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Capítulo 3. Solicitudes de cooperación judicial

Artículo V-6. Objeto de las solicitudes de cooperación

A petición de un Estado extranjero, las solicitudes de cooperación relativas a delitos de los previstos en el artículo I-2 de la presente ley serán atendidas conforme a los principios que se definen en el presente título. En especial la cooperación podrá incluir:

- Recopilación de pruebas o toma de declaraciones testimoniales.
- Prestación de asistencia para se pongan a disposición de las autoridades judiciales del Estado que lo solicite a las personas detenidas o a otras personas, con el fin de que presten declaración testimonial o ayuden en la realización de la investigación.
- Notificación de documentos judiciales.
- Realización de inspecciones e incautaciones.
- Examen de objetos y lugares.
- Facilitación de información y de elementos de prueba.
- Entrega de originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, estados financieros y registros que documenten las operaciones de una compañía o sus actividades empresariales.

Artículo V-7. Denegación de la ejecución de solicitudes

1. Las solicitudes de cooperación podrán ser denegadas solo en los casos siguientes¹⁷:

- a) Si existen motivos fundados para creer que las medidas o la decisión solicitadas se dirigen contra la persona de que se trate únicamente por razón de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas¹⁸.
- b) Si la solicitud no procede de una autoridad competente según la legislación del país requirente, o si no se remite conforme al procedimiento establecido.

¹⁷ Solo el caso indicado en el párrafo a) está especificado en el Convenio. Los demás casos se mencionan como ejemplos. El redactor encontrará otros temas en la legislación modelo arriba mencionada.

¹⁸ Artículo 15 del Convenio (que también se refiere a la extradición).

c) Si los hechos a que se refiere son objeto de un procedimiento penal o han sido ya objeto de una decisión definitiva en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

2. No podrá invocarse el secreto bancario para denegar la ejecución de una solicitud.

3. El ministerio público podrá apelar la decisión tomada por un tribunal de denegar la ejecución dentro de los [...] días siguientes a esa decisión.

4. El gobierno de ... [*nombre del país que adopta la ley*] comunicará sin demora al gobierno extranjero los motivos de la denegación de la ejecución de la solicitud.

Artículo V-8. Solicitud de medidas de investigación

Las medidas de investigación se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*], a menos que las autoridades competentes extranjeras hayan solicitado que se proceda de una forma determinada compatible con la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Un magistrado o un funcionario público delegado por la autoridad competente extranjera podrá asistir a la ejecución de las medidas, según éstas sean efectuadas por un magistrado o por un funcionario público.

Artículo V-9. Solicitud de medidas provisionales

El tribunal al que una autoridad competente extranjera solicite que dicte medidas precautorias ordenará las medidas solicitadas previstas en la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*]. Podrá asimismo tomar una medida cuyos efectos correspondan en la mayor medida posible a las medidas solicitadas. Si la solicitud está redactada en términos generales, el tribunal dictará las medidas más apropiadas previstas por la legislación.

En caso de que se oponga a la ejecución de medidas no previstas en la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*], el tribunal al que se solicite la ejecución de medidas precautorias dictadas en el extranjero podrá sustituirlas por medidas previstas en esa legislación cuyos efectos correspondan en la mayor medida posible a las medidas cuya ejecución se solicita.

Serán aplicables las disposiciones relativas al levantamiento de las medidas precautorias previstas en el artículo II-11, párrafo 2, de la presente ley.

Artículo V-10. Solicitud de decomiso

Cuando se presente una solicitud de cooperación judicial para que se dicte un mandamiento de decomiso, el tribunal decidirá tras derivar el asunto a la autoridad encargada del procesamiento. El mandamiento de decomiso deberá referirse a los fondos usados o que se haya tenido la intención de usar para

138 APÉNDICE VII

cometer un delito de financiación del terrorismo o que constituyan el producto de ese delito, y se encuentren en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

El tribunal al que se hubiera remitido una solicitud de ejecución de un mandamiento de decomiso dictada en el extranjero deberá aceptar la constatación de los hechos en los que se funde el mandamiento y no podrá negarse a atender la solicitud más que por alguno de los motivos enumerados en el artículo IV-7.

Artículo V-11. Disposición de los bienes decomisados

El Estado ... [*nombre del país que adopta la ley*] goza de la facultad de disponer de los fondos decomisados en su territorio a petición de autoridades extranjeras.

No obstante, el Estado puede llegar a acuerdos con Estados extranjeros, referentes al reparto, sistemáticamente o caso a caso, de fondos derivados de decomisos ordenados a pedido.

Capítulo 4. Extradición

Artículo V-12. Solicitudes de extradición

En caso de que se reciba una solicitud de extradición, se aplican las disposiciones del Convenio, los procedimientos y principios que no sean contrarios al Convenio estipulados en un tratado de extradición en vigor entre el Estado requirente y ... [*nombre del país que adopta la ley*], así como las disposiciones de la presente ley.

Artículo V-13. Medidas de seguridad

Si se considera que las circunstancias del caso lo justifican, el ministerio público deberá adoptar medidas apropiadas que garanticen la presencia de la persona a la que se refiera la solicitud de extradición, cuando sea necesario solicitando el tribunal que recibe la solicitud de extradición que la someta a control judicial o la mantenga en detención.

Artículo V-14. Doble tipificación penal

Conforme a la presente ley, la extradición solo se ejecutará cuando el delito que dé lugar a la extradición o un delito análogo esté previsto en la legislación del Estado solicitante y en la de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Artículo V-15. Causales de denegación obligatoria de la extradición

No se concederá la extradición:

- a) Si existen motivos fundados para creer que ha sido solicitada con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, sexo o estado civil, o que el cumplimiento de lo solicitado puede ir en detrimento de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos¹⁹.
- b) Si se ha dictado sentencia firme en ... [*nombre del país que adopta la ley*] por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.
- c) Si, de conformidad con la legislación de cualquiera de los dos países, la persona cuya extradición se solicita goza de inmunidad con respecto al procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía.
- d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto, en el Estado solicitante, de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo V-16. Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición:

- a) Si en ... [*nombre del país que adopta la ley*] hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito en que se funda el pedido de extradición.
- b) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado solicitante por un tribunal extraordinario o especial.
- c) Si ... [*nombre del país que adopta la ley*], tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado solicitante, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.
- d) Si se promueve la extradición a fin de hacer cumplir una sentencia definitiva dictada en rebeldía, y la persona de que se trate no ha podido proveer a su defensa por razones que escapan a su control.
- e) Si ... [*nombre del país que adopta la ley*] ha asumido su jurisdicción en relación con el delito conforme a lo dispuesto en el artículo III-1 de la presente ley.

¹⁹ Artículo 15 del Convenio (que comprende también la cooperación judicial).

Opciones:

f) Si a la persona cuya extradición se solicita se le puede imponer la pena de muerte por los hechos de los que se le acusa en el país solicitante, a menos que ese Estado dé garantías suficientes de que la pena no será ejecutada.

g) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Artículo V-17. Principio *aut dedere aut judicare* [obligación de extraditar o enjuiciar en Derecho internacional]

Si ... [*nombre del país que adopta la ley*] deniega la extradición, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes a fin de que puedan iniciarse actuaciones contra la persona en cuestión por el delito que haya dado lugar a la solicitud.

Artículo V-18. Entrega de bienes

En la medida en que lo permita la legislación nacional y sin perjuicio de los derechos de terceros, en caso de que se conceda la extradición se entregarán todos los bienes hallados en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*] que hubiesen sido adquiridos de resultados de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado solicitante, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición a la que ya se haya accedido.

Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*], ese Estado podrá retenerlos temporalmente o entregarlos.

Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exija la legislación nacional o sea necesario para la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado conforme a lo señalado se restituirán sin ningún cargo a ... [*nombre del país que adopta la ley*], a petición de éste.

Capítulo 5. Disposiciones comunes a las solicitudes de asistencia recíproca y de extradición

Artículo V-19. Carácter político del delito

A efectos de la presente ley, los delitos enunciados en el artículo I-2 no se considerarán delitos de carácter político, delitos conexos con delitos políticos, delitos inspirados en motivos políticos, ni delitos fiscales.

Artículo V-20. Remisión de solicitudes

Las solicitudes enviadas por autoridades extranjeras con miras a descubrir actividades de lavado de dinero o para ejecutar o dictar medidas precautorias o de decomiso, o con miras a la extradición, serán remitidas por vía diplomática. En caso de urgencia podrán ser remitidas por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/Interpol) o en forma directa por las autoridades extranjeras a las autoridades judiciales de ... [*nombre del país que adopta la ley*], por correo o cualquier otro medio de transmisión más rápido, que deje constancia escrita o sustancialmente equivalente. En tal caso, a falta de aviso dado por vía diplomática, las solicitudes no son susceptibles de ejecución inmediata.

Las solicitudes y sus anexos deberán ir acompañados de una traducción a un idioma aceptable para ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Artículo V-21. Contenido de las solicitudes

Las solicitudes deberán precisar:

1. La autoridad que solicita la medida.
2. La autoridad a la que se presenta la solicitud.
3. El objeto de la solicitud y demás observaciones pertinentes sobre su contexto.
4. Los hechos que la justifican.
5. Todos los elementos conocidos que puedan facilitar la identificación de las personas de que se trate; y en particular el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y la profesión.
6. Todos los datos necesarios para identificar y localizar a las personas, así como los instrumentos, recursos o bienes de que se trate.
7. El texto de la disposición jurídica que tipifique el delito o, en su caso, una reseña de la legislación aplicable a éste, con indicación de la pena con que se castiga dicho delito.

Además, en ciertos casos particulares, las solicitudes deberán contener los elementos siguientes:

- 1) En caso de que se solicite la adopción de medidas precautorias, una descripción de las medidas solicitadas.
- 2) En caso de que se solicite la adopción de un mandamiento de decomiso, una relación de los hechos y argumentos pertinentes que permita a las autoridades judiciales ordenar el decomiso conforme a su Derecho interno.

142 APÉNDICE VII

3) En caso de que se solicite la ejecución de un mandamiento de medidas precautorias o de decomiso:

a) Una copia auténtica certificada del mandamiento y, si no está enunciada en ésta, la relación de sus motivos.

b) Una declaración de que el mandamiento es ejecutorio y no es recurrible por vía ordinaria.

c) La indicación de los límites hasta donde debe ejecutarse el mandamiento y, en su caso, de la cuantía de la suma que se ha de recuperar del bien o de los bienes.

d) Si es procedente y posible, cualesquiera otras indicaciones relativas a los derechos que podrían ser reivindicados por terceros sobre los instrumentos, los recursos, los bienes u otros objetos en cuestión.

4) En el caso de una solicitud de extradición, si la persona ha sido declarada culpable de un delito: la sentencia o una copia auténtica certificada de ésta o de cualquier otro documento en el que se establezca que se ha comprobado la culpabilidad del interesado y se indique la pena aplicada, el hecho de que la sentencia es ejecutoria y la medida en que la pena no ha sido cumplida.

Artículo V-22. Tramitación de las solicitudes

El Ministro de Justicia de ... [*nombre del país que adopta la ley*], una vez comprobada la regularidad de la solicitud, la transmitirá al ministerio público del lugar donde deban realizarse las investigaciones, del lugar donde se encuentren los recursos o los bienes considerados o del lugar donde se encuentre la persona cuya extradición se solicita.

El ministerio público remitirá a los funcionarios competentes las solicitudes de investigación y al tribunal competente las solicitudes relativas a las medidas precautorias, los decomisos o la extradición.

Un magistrado o un funcionario público delegado por la autoridad competente extranjera podrá asistir a la ejecución de las medidas según ésta esté a cargo de un magistrado o de un funcionario público.

Artículo V-23. Información complementaria

El Ministerio de Justicia o el ministerio público podrán, de oficio o a petición del tribunal al que se hubiera transmitido la solicitud, pedir por vía diplomática o directamente a la autoridad competente extranjera toda la información complementaria que fuere necesaria para dar cumplimiento a la solicitud o para facilitar tal cumplimiento.

Artículo V-24. Petición de trato confidencial

Cuando en la solicitud se pida que tanto su existencia como su contenido se mantengan confidenciales, se accederá a esa petición, salvo en la medida en que sea necesario proceder de otro modo para darle efecto. En caso de imposibilidad, se deberá informar de ello sin demora a las autoridades solicitantes.

Artículo V-25. Aplazamiento

El ministerio público solo podrá aplazar la presentación del asunto a las autoridades policiales o al tribunal si las medidas o el mandamiento solicitados pudieren ir en detrimento de las investigaciones o actuaciones en curso. El ministerio público informará inmediatamente al respecto a la autoridad solicitante, por vía diplomática o directamente.

Artículo V-26. Procedimiento simplificado de extradición

Para los delitos previstos en la presente ley y siempre que la persona cuya extradición se solicita haya dado su consentimiento explícito, ... [*nombre del país que adopta la ley*] podrá conceder la extradición una vez que haya recibido la solicitud de detención preventiva.

Artículo V-27. Prohibición de utilizar los elementos de prueba para otros fines

Estará prohibido comunicar o utilizar en investigaciones o actuaciones distintas de las mencionadas en la solicitud extranjera, los elementos de prueba que ésta contenga, so pena de nulidad de esas investigaciones o actuaciones, a menos que el gobierno extranjero haya dado su consentimiento previo.

Artículo V-28. Imputación de los gastos

Los gastos a que diere lugar la ejecución de las solicitudes previstas en el presente título estarán a cargo del Estado de ... [*nombre del país que adopta la ley*], a menos que se haya acordado otra cosa con el país solicitante.

Título VI. Disposiciones varias

Capítulo 1. Asociaciones y organizaciones sin fines de lucro

Artículo VI-1. Procedimiento de registro

Toda asociación u organización sin fines de lucro que desee recaudar, o recibir, otorgar o transferir fondos, deberá ser incluida en el registro [de asociaciones] [de organizaciones sin fines de lucro] conforme a procedimientos definidos por decreto.

144 APÉNDICE VII

La solicitud inicial de registro debe incluir el nombre, el apellido, la dirección y el número telefónico de todas las personas a las que se hayan confiado cometidos referentes a las operaciones de la asociación; especialmente el presidente, el vicepresidente, el secretario general, los miembros del directorio y el tesorero, según corresponda. Todo cambio en la identidad de los responsables deberá ser notificado a la autoridad encargada de mantener el registro.

Artículo VI-2. Donaciones

Toda donación efectuada a una asociación u organización de las indicadas en el artículo precedente por un monto no menor que el establecido por decreto deberá asentarse en un registro mantenido a esos efectos por la asociación u organización, en el que deberán figurar los detalles completos del donante, la fecha, las características y el monto de la donación. El registro deberá mantenerse por un período de [...] años y presentarse a solicitud de cualquier autoridad competente para la supervisión de organizaciones sin fines de lucro y, cuando se lo solicite, a las autoridades de la policía judicial encargadas de una investigación criminal.

[Cuando el donante de una suma que supere la cantidad referida desee permanecer anónimo, en el registro podrá omitirse la identificación, pero la asociación u otra organización estará obligada a dar a conocer su identidad a las autoridades de la policía judicial responsables de la investigación criminal, si las mismas lo solicitan].

Artículo VI-3. Declaraciones obligatorias

Por toda donación de efectivo por un monto no inferior a una suma establecida por decreto deberá presentarse una declaración, que deberá registrarse ante [la unidad de investigación financiera] siguiendo los procedimientos definidos en el decreto.

Toda donación está sujeta también a la presentación de una declaración ante la [unidad de investigación financiera] cuando se sospecha que los fondos han estado vinculados con una operación terrorista o con el financiamiento del terrorismo.

Artículo VI-4. Contabilidad y cuentas bancarias

Las asociaciones y otras organizaciones sin fines de lucro están obligadas a llevar registros contables, conforme a las disposiciones vigentes, y a presentar sus estados financieros correspondientes al año precedente, a las autoridades designadas a esos efectos, dentro de un plazo de [...] meses contados a partir de la fecha de cierre de su ejercicio financiero.

Las asociaciones u otras organizaciones sin fines de lucro están obligadas a depositar en una cuenta bancaria establecida en una institución bancaria

autorizada todas las sumas de dinero que se les entreguen con carácter de donación o en el contexto de las transacciones que deban realizar.

Artículo VI-5. Asociaciones prohibidas

Sin perjuicio de la realización de actuaciones penales, el ministro de [...] podrá, por decisión administrativa, ordenar la prohibición temporal o la disolución de asociaciones u otras organizaciones sin fines de lucro que, con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen o cometan los delitos indicados en el artículo I-2 de la presente ley.

Deberán establecerse por decreto las condiciones de aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo VI-6. Sanciones

Toda violación de las disposiciones del presente capítulo está sujeta a una de las penas siguientes:

- a) Multa de no más de [...].
- b) Prohibición temporal de las actividades de la asociación u organización, por un plazo de no más de [...].
- c) Disolución de la asociación u organización.

Capítulo 2. Sistemas alternativos de transferencia de fondos

Artículo VI-7. **Opción 1:** [Autorización de funcionamiento] **Opción 2:** [Inscripción en el registro]²⁰

1. Toda persona física o jurídica no autorizada como institución financiera en la acepción de la ley ... [*leyes de bancos y legislación referente a otras instituciones financieras*] o cualquier otra ley aplicable, que realice, en representación o en nombre de otra persona física o jurídica, operaciones de transferencia de fondos o activos en el sentido del siguiente párrafo, como actividad principal o esencial, regular o periódicamente o además de otra actividad, deberá **Opción 1:** [estar autorizada para hacerlo por ... [*nombre de la autoridad designada a esos efectos*]] **Opción 2:** [inscribirse en un registro abierto a esos efectos por ... [*nombre de la autoridad designada a esos efectos*]].

²⁰ La norma establecida por la Recomendación Especial VI del GAFI constituye la alternativa de un sistema de autorización previa o inscripción en un registro.

2. Un sistema de transferencia de fondos o activos consiste en un servicio financiero que acepta efectivo, cheques o cualesquiera otros instrumentos de pago o depósito de valor en determinado lugar y paga una suma equivalente en efectivo o de cualquier otra forma a un beneficiario ubicado en otra región geográfica mediante un método de comunicación, un mensaje, una transferencia o un sistema de compensación al que pertenezca el sistema de transferencia de fondos o activos. En las transacciones realizadas a través de esos servicios podrán participar uno o más intermediarios, así como un tercero que reciba el pago final²¹.

3. Las siguientes disposiciones de la ley ... [*referencia a la ley sobre lavado de dinero*] son aplicables a los servicios de transferencias indicados en los párrafos 1 y 2²²:

Artículo ... [*disposiciones sobre identificación del cliente*];

Artículo ... [*disposiciones sobre informes referentes a transacciones sospechosas*]; y

Artículo ... [*disposiciones sobre retención de documentos*]

Artículo ... [*otras disposiciones*]

4. Deben establecerse por decreto los métodos de aplicación de este artículo.

Artículo VI-8. Sanciones

1. Se aplica pena de prisión de ... a ... y una multa de ... a ... a quienes realicen transferencias de fondos en el sentido de los párrafos 1 y 2 sin **Opción 1:** [previa autorización para ello] **Opción 2:** [haber sido inscritos en el registro indicado en el párrafo 1]²³.

2. La tentativa de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en el párrafo precedente se castigará con la misma pena que el delito consumado [**variante:** con una pena reducida en [*fracción*] con respecto a la pena principal].

3. La complicidad se castiga como el delito consumado.

4. Las personas jurídicas pueden, además, ser objeto de las siguientes medidas:

²¹ La definición está tomada de las *Notas de orientación* del GAFI.

²² La Nota Interpretativa de la Recomendación VI señala que todas las Recomendaciones del GAFI sobre blanqueo de capitales —especialmente las recomendaciones 10 a 21 y 26 a 29— deben ampliarse de modo de incluir sistemas alternativos de transferencia de fondos.

²³ La opción utilizada debe ser idéntica a la del artículo V-7.

- a) Inhabilitación definitiva o por un período de hasta cinco años para el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales.
- b) Cierre definitivo o por un período de hasta cinco años de los establecimientos que hayan servido para cometer el delito.
- c) Disolución, cuando hayan sido creadas para cometer los delitos incriminados.
- d) Multa de hasta [...].

5. Se aplicará una multa de ... a ... a quienes realicen transferencias de fondos en la acepción de los párrafos 1 y 2 que anteceden, sin cumplir las disposiciones del párrafo 3. A las personas jurídicas podrá imponérseles además una multa por un máximo de ... a ... y, en caso de reincidencia, las penas indicadas en el párrafo 4.

Capítulo 3. Información que debe acompañar a las transferencias por cable

Artículo VI-9. Información que debe acompañar a las transferencias por cable²⁴

1. Todas las transferencias transfronterizas por cable deben ir acompañadas de información precisa sobre la persona que las ordena; especialmente su nombre y, si corresponde, su cuenta bancaria. A falta de un número de cuenta, la transferencia debe ir acompañada de un número único de referencia.
2. Todas las transferencias internas por cable deben incluir la misma información que las transferencias transfronterizas, a menos que toda la información referente a la persona que ordena la transferencia pueda ponerse a disposición de las instituciones financieras del beneficiario y de las autoridades competentes de algún otro modo.
3. Deben establecerse por decreto los métodos de aplicación del presente artículo.

²⁴ Estas disposiciones se basan en la Nota Interpretativa a la Recomendación Especial VII del GAFI.

Organización de las secciones¹

1. Definiciones
2. Delitos
3. Responsabilidad de las personas jurídicas
4. Jurisdicción
5. Investigaciones
6. Derechos del infractor
7. Notificación de otros Estados
8. Congelamiento de fondos
9. Decomiso
10. Reparto de los fondos decomisados
11. Aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
12. Extradición
13. Asistencia jurídica recíproca
14. Traslado temporal
15. Sistemas alternativos de envío de fondos
16. Rechazo de solicitudes de registro y revocación del registro de entidades de beneficencia vinculadas con grupos terroristas

Sección 1. Definiciones

En esta parte:

- 1) Por “fondos” se entenderá los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, valores, bonos, letras de cambio y cartas de crédito.
- 2) Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporal utilizado u ocupado por repre-

¹ Salvo indicación en contrario, los ejemplos están adaptados de la ley *Terrorism Financing Act 2002-6* [Barbados].

sentantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, del poder legislativo o de la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3) Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en la sección 2.

4) El concepto de “proporcionar” comprende dar, donar y transmitir.

5) El concepto de “recolectar” comprenderá recaudar y recibir.

6) Por “tratado” se entenderá:

a) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d) La Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

f) El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

h) El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i) El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

7) El término “nacional de [país]” tiene el significado que se le da en [hacer referencia a la sección pertinente de la ley de nacionalidad o ciudadanía].

150 APÉNDICE VIII

8) El término “Estado” tiene el mismo significado que el que posee esa expresión en el Derecho internacional, e incluye todas las subdivisiones políticas del Estado.

9) Por “tribunal” se entiende [*nombre del tribunal competente para considerar y dictar mandamientos de congelamiento y decomiso*].

Sección 2. Delitos

1) Comete delito en el sentido de la presente sección quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, proporcione o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de alguno de los tratados enumerados en el inciso 6) de la sección 1.

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2) Comete igualmente un delito en el sentido de la presente sección quien trate de cometer o conspire a fin de cometer un delito enunciado en el inciso 1).

3) Comete delito en el sentido de la presente sección quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los incisos 1) ó 2) u ordene a otros cometerlo.

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los incisos 1) o 2) por un grupo de personas que actúe con un propósito común, siempre que esa contribución sea intencionada y:

i) Se realice con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

ii) Se realice con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

4) Comete delito conforme a la presente sección quien, directa o indirectamente, proporciona fondos, activos financieros o recursos económicos, o servicios financieros u otros servicios conexos:

a) Con la intención de que sean utilizados, o a sabiendas o teniendo fundamentos razonables para creer que serán utilizados, en todo o en parte, en beneficio de cualquier persona que esté realizando o facilitando, o que se proponga realizar o facilitar, un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

b) A sabiendas o teniendo fundamentos razonables para creer que serán utilizados, en todo o en parte, en beneficio de cualquier persona o entidad que esté realizando o facilitando, o que se proponga realizar o facilitar, un delito enunciado en los incisos 1) ó 2)².

5) Para que un acto constituya un delito de los previstos en esta sección, no será necesario que los fondos u otros recursos hayan sido efectivamente utilizados para cometer un delito enunciado en los párrafos a) o b) del inciso 1).

Sección 3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando un delito de los previstos en la sección 2 sea cometido por una persona responsable de la gestión o el control de una persona jurídica ubicada en [*país*] o constituida conforme a la legislación de [*país*], esa entidad, en las circunstancias en que la persona haya cometido el delito actuando en esa condición, será considerada culpable del delito, sin perjuicio de:

a) Cualquier responsabilidad penal en que pueda haber incurrido una persona que haya intervenido directamente en la comisión del delito.

b) Cualquier sanción civil o administrativa que se haya impuesto a la entidad con arreglo a la ley Competencia.

Sección 4. Jurisdicción

EJEMPLO UNO

Cuando se sostenga que una persona ha cometido un delito conforme a la sección 2, los procedimientos relacionados con ese delito podrán iniciarse en [*país*], cuando el supuesto delito:

a) Haya sido cometido por un nacional de [*país*].

b) Haya sido cometido a bordo de un buque que enarbolara el pabellón de [*país*].

c) Haya sido cometido a bordo de una aeronave que:

² A través del inciso 4) se procura responder a las disposiciones del párrafo 1 d) de la resolución 1373 (2001); adaptada del artículo 4 de la ley *The Terrorism (Suppression of Financing) Act 2002* [Singapur].

152 APÉNDICE VIII

- i) Fuera explotada por el Gobierno de [país].
- ii) Estuviera registrada en [país].
- d) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2, en [país] o contra un nacional de [país], o que haya suscitado ese resultado.
- e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2, contra una instalación gubernamental o pública de [país] fuera de [país], incluso un local diplomático o consular de [país], o que haya suscitado ese resultado.
- f) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en un intento de obligar a ese [país] a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.
- g) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de [país].

EJEMPLO DOS³

- 1) Se entenderá que toda persona que, fuera de [país], cometa un delito de los previstos en la sección 2, comete ese delito en [país], cuando el mismo sea cometido:
- a) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de [país] o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de [país] en el momento de la comisión del delito.
 - b) Por un nacional de [país].
 - c) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en [país] o contra un nacional de [país], o que haya suscitado ese resultado.
 - d) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 contra una instalación gubernamental o pública de [país] en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de [país], o que haya suscitado ese resultado.
 - e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en un intento de obligar a [país] a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.
 - f) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de [país].
 - g) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de [país].

³ Adaptado del *Criminal Code*, sección 7 (3.73) [Canadá].

EJEMPLO TRES⁴

Los tribunales serán competentes para entender en los delitos previstos en la sección 2 en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando el delito tenga lugar en [*país*] y sea cometido:
 - a) Por una persona que sea nacional de otro Estado, o por un apátrida.
 - b) A bordo de un buque que enarbore el pabellón de otro Estado, o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de otro Estado en el momento de la comisión del delito.
 - c) A bordo de una aeronave explotada por el Gobierno de otro Estado.
 - d) Por una persona que sea hallada fuera de [*país*].
 - e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los incisos a) o b) del acto conexo, o que haya suscitado ese resultado, contra:
 - i) Un nacional de otro Estado.
 - ii) Otro Estado o una instalación gubernamental o pública de ese Estado, incluidos su embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado.
 - f) Con el propósito de perpetrar un acto conexo, en un intento de obligar a otro Estado o a un organismo internacional a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.
 - g) Con el propósito de perpetrar un acto conexo, o que haya suscitado ese resultado:
 - i) Fuera de [*país*].
 - ii) Dentro de [*país*], y que el delito o el acto conexo haya sido realizado en el contexto del, o cuyos resultados hayan afectado al, comercio interestatal o exterior.
- 2) Que el delito tenga lugar fuera de [*país*] y sea cometido:
 - a) Por una persona nacional de [*país*] o por un apátrida con residencia habitual en [*país*].
 - b) Por una persona que sea hallada en [*país*].
 - c) Con el propósito de perpetrar un acto conexo, o que haya suscitado ese resultado, contra:

⁴ Adaptado del *Title 18*, USC 2339C (b) [Estados Unidos].

154 APÉNDICE VIII

i) Cualesquiera bienes de los que fuera propietario, arrendatario o usuario de [país] o cualquier departamento o dependencia de [país], incluidos una embajada u otros locales diplomáticos o consulares de [país].

ii) Cualquier persona o bien dentro de [país].

iii) Cualquier nacional de [país] o los bienes de ese nacional.

iv) Cualquier bien de cualquier persona jurídica constituida conforme a la legislación de [país], incluidos cualquiera de sus estados, distritos, comunidades, territorios o posesiones.

3) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de [país] o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de [país] en el momento de la comisión del delito.

4) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de [país].

5) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en un intento de obligar a [país] a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.

Sección 5. Investigaciones

1) [Cuando cualquier persona tenga fundamentos razonables para sospechar que determinados fondos o servicios financieros han de utilizarse, directa o indirectamente, para facilitar la comisión de un delito de los contemplados en esta parte, esa persona estará obligada a denunciar el asunto al [Comisionado de Policía].]

2) Cuando se reciba información de cualquier fuente, dentro o fuera de [país], de que una persona que haya cometido, o a la que se atribuya, un delito de los contemplados en esta parte, puede encontrarse en [país], el [Comisionado de policía] deberá adoptar las medidas que sean necesarias para investigar los hechos contenidos en la información.

3) Cuando, en virtud de la investigación, se llegue a la conclusión de que la persona a la que se hace referencia en el inciso 2) se encuentra en [país], el [Comisionado de policía] deberá efectuar una denuncia al [Director de la fiscalía penal], quien deberá adoptar las medidas que sean necesarias para el enjuiciamiento o la extradición del infractor, si las circunstancias del caso lo justifican.

4) Cualquier persona de las mencionadas en el inciso 1) que omita realizar la denuncia preceptuada en ese inciso, incurrirá en delito, y una vez condenada se le impondrá una multa de [suma] o una pena de prisión por un plazo de [número] años.

Sección 6. Derechos del infractor

La persona contra la que se adopten las medidas mencionadas en la sección 5, inciso 3), tendrá derecho a:

- a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda:
 - i) Del Estado del que sea nacional.
 - ii) Del Estado al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona.
 - iii) Si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente.
- b) Ser visitada por un representante del Estado pertinente al que se hace referencia en el inciso 1).
- c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

Sección 7. Notificación de otros Estados

Cuando la persona que sea objeto de la investigación indicada en la sección 5 ha sido detenida, el [*Director de la fiscalía penal*] deberá hacer saber al [*Fiscal general*], quien deberá:

- a) Notificar, por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, qué Estado ha asumido jurisdicción con respecto a una solicitud planteada conforme a las secciones 8 ó 9, el hecho de la detención y las circunstancias que la justifiquen.
- b) Comunicar el resultado final de los procedimientos al Secretario General a los efectos de que la información sea remitida al otro Estado.

Sección 8. Congelamiento de fondos

1) Conforme a lo dispuesto en el inciso 4, el tribunal podrá, cuando llegue a la conclusión, basada en la solicitud del [*Director de la fiscalía penal*], de que:

- a) Una persona ha sido imputada, o está por ser imputada, de uno de los delitos contemplados en la sección 2.
- b) La autoridad competente de otro Estado ha formulado una solicitud con respecto a una persona:
 - i) Que ha sido acusada o esté por ser acusada de un delito en relación con uno de los actos descritos en las secciones 3 ó 4.
 - ii) En relación con la cual existan sospechas razonables de que ha cometido uno de los delitos contemplados en el apartado i).

dictar una orden, referida en esta parte como mandamiento de congelamiento, de congelamiento de los fondos que estén en poder o bajo el control de esa persona.

2) Las solicitudes de mandamientos de congelamiento previstas en la subsección 1) podrán formularse a pedido de parte, debiendo realizarse por escrito e ir acompañadas de una declaración en que se establezca:

a) Cuando la persona a la que se hace referencia en el inciso 1) ha sido acusada, el delito por el que se la acusa.

b) Cuando la persona no ha sido acusada, las razones que llevan a:

i) Creer que la persona ha cometido el delito.

ii) Tener sospechas razonables de que la persona ha cometido el delito.

c) Una descripción de los fondos con respecto a los cuales se promueve el mandamiento de congelamiento.

d) El nombre y la dirección de la persona que se cree que está en posesión de los fondos.

e) Las razones para creer que los fondos se utilizan, directa o indirectamente, para facilitar un delito de los referidos en el inciso 1), y que los fondos están sujetos al control efectivo de la persona.

3) Cuando el tribunal dicta un mandamiento de los previstos en la subsección 1), el tribunal requerirá que:

a) El mandamiento sea publicado dentro del plazo y del modo que el tribunal disponga.

b) El solicitante, dentro de un plazo de 21 días a partir del dictado del mandamiento, sea notificado del mismo y conjuntamente reciba una copia del mandamiento cualquier persona que, en opinión del tribunal, parezca tener interés en los fondos a los que se hace referencia en el inciso 2).

c) A la persona a la que se hace referencia en el párrafo b) o a cualquier otra persona que parezca tener interés en los fondos, se le conceda la oportunidad de ser oída por un tribunal dentro del plazo que éste disponga, a menos que, en relación con el párrafo b), el tribunal sea de la opinión de que la realización de esa notificación provocará la desaparición, disipación o reducción del valor de los fondos.

4) Cuando se solicite un mandamiento de congelamiento conforme al inciso 1) como resultado de la solicitud de otro Estado, el tribunal no lo dictará a menos que compruebe que existen acuerdos recíprocos entre [país] y el otro Estado, en virtud de los cuales el otro Estado tiene la potestad de dictar una orden similar con respecto a una solicitud de mandamiento de congelamiento formulada por [país].

5) Al dictar el mandamiento de congelamiento conforme al inciso 1), el tribunal podrá disponer:

a) La duración del mandamiento de congelamiento.

b) El destino de los fondos a los efectos de:

i) Resolver toda controversia referente a la propiedad de los fondos o cualquier parte de los mismos, o cualquier interés en ellos.

ii) Su debida administración durante el plazo del mandamiento de congelamiento.

iii) El pago de deudas que se hayan contraído de buena fe antes del dictado del mandamiento.

iv) El pago de sumas de dinero a la persona a la que se hace referencia en el inciso 1) para la razonable subsistencia de esa persona o familia.

v) El pago de los costos que represente para la persona a la que se hace referencia en el apartado iv) su defensa frente a los procedimientos penales contra ella instaurados.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5), un mandamiento de congelamiento adoptado en virtud de esta sección quedará sin efecto al cabo del período de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya dictado el mandamiento si la persona contra la que éste haya sido dictado no ha sido acusada de uno de los delitos contemplados en la sección 2 dentro de ese plazo.

7) Las órdenes dictadas conforme a el inciso 1) podrán ser renovadas por un período de no más de seis meses en cada caso particular, pero en ningún caso el período, en su totalidad, podrá pasar de 18 meses.

8) Las órdenes de congelamiento dictadas por el tribunal conforme a esta sección no podrán afectar a los derechos de ningún tercero de buena fe.

9) Cuando el tribunal dicte un mandamiento de administración de fondos congelados, la persona encargada de la administración de los fondos no será responsable de ninguna pérdida ni detrimento de los fondos ni del costo de los procedimientos adoptados para establecer una reclamación de los fondos o de algún interés en los mismos, a menos que el tribunal en que se formule la reclamación opine que la persona ha actuado en forma negligente en cuanto a la custodia de los fondos.

Sección 9. Decomiso

1) Cuando una persona sea condenada por un delito previsto en la sección 2, el Director de la fiscalía penal podrá promover ante el tribunal el dictado de un mandamiento de decomiso de los fondos que sean objeto del delito.

158 APÉNDICE VIII

2) El tribunal, a solicitud del [*Director de la fiscalía penal*], podrá decomisar fondos provenientes de un delito de terrorismo, o cualesquiera fondos de esa persona que sean objeto de un mandamiento de congelamiento, a menos que se pruebe que esos fondos no derivan de la comisión, por parte de esa persona, de un delito de los previstos en la sección 2.

3) A los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) la carga de la prueba recae sobre la persona que sea propietaria o esté en posesión o control de los fondos.

4) Para establecer si determinados fondos provienen o no de uno de los delitos contemplados en la sección 2, el nivel de las pruebas requeridas a los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) es idéntico al de los procesos penales, y a los efectos del inciso 3), es igual al de los procesos civiles.

5) Al dictar un mandamiento de decomiso, el tribunal podrá impartir instrucciones:

a) Encaminadas a decidir cualquier controversia en cuanto a la propiedad u otro derecho sobre los fondos o cualquier parte de los mismos.

b) En cuanto al destino a darse a los fondos.

6) Si una persona contra la que se haya dictado un mandamiento de decomiso conforme a la presente sección lo solicita, el tribunal podrá ordenar que esa persona pague al tribunal una suma que el tribunal considere equivalente al valor de los fondos cuyo decomiso se haya dispuesto, y una vez efectuado en debida forma el pago de esa suma por esa persona, deberán devolverse a ésta los fondos cuyo decomiso se haya dispuesto.

Sección 10. Reparto de los fondos decomisados

1) El Gobierno de [*país*] podrá, en virtud de cualquier acuerdo celebrado con cualquier otro Estado, repartirse con ese Estado, sobre la base de la reciprocidad, los fondos derivados del decomiso realizado conforme a la presente ley.

2) Los fondos a los que se hace referencia en el inciso 1) podrán ser utilizados por el Gobierno de [*país*] para indemnizar a las víctimas de los delitos contemplados en la presente ley.

Sección 11. Aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se pronuncie, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre las medidas que han de introducirse a los efectos de aplicar cualquiera de las resoluciones de ese órgano, y exhorte al Gobierno de [*país*] a aplicar esas medidas, el ministro competente en materia de relaciones exteriores podrá, mediante una orden publicada en el diario oficial, adoptar

las disposiciones que crea necesarias o convenientes para la aplicación efectiva de esas medidas.

Sección 12. Extradición

- 1) Los delitos que se describen en la sección 2 se considerarán extraditables en virtud de la ley de extradición y, por lo tanto, las disposiciones de esa ley se aplicarán, directa o indirectamente, a la extradición por delitos de ese tipo.
- 2) Cuando, a la fecha en que entre en vigor la presente ley, esté vigente un acuerdo de extradición entre el Gobierno de [país] y un Estado adherido al Convenio, se entenderá que ese acuerdo, a los efectos de la ley de extradición, incluye una disposición sobre extradición en relación con los delitos que se describen en la sección 2.
- 3) Cuando no exista acuerdo de extradición entre el Gobierno de [país] y el Estado adherido al Convenio, el ministro [de relaciones exteriores] podrá, mediante una orden publicada en el diario oficial, tratar al Convenio, a los efectos de la ley de extradición, como un acuerdo de extradición entre el Gobierno de [país] y el Estado adherido al Convenio que prevé la extradición en relación con los delitos previstos en la sección 2.
- 4) Cuando el Gobierno de [país] acceda a una solicitud de un Estado adherido al Convenio a los efectos de la extradición de una persona acusada de un delito de los previstos en la sección 2, el acto que constituya ese delito deberá considerarse, a los efectos de la ley de extradición, como cometido no solo en el lugar en que efectivamente haya sido cometido, sino también dentro de la jurisdicción del Estado solicitante.
- 5) Sin perjuicio de lo que establezca la ley de extradición, ninguno de los delitos estipulados en la sección 2 podrá ser considerado, a los efectos de esa ley, como delito fiscal ni como delito de carácter político, relacionado con un delito político o inspirado por motivos políticos, exclusivamente a los efectos de la extradición de una persona acusada de un delito de ese tipo entre el Gobierno de [país] y un Estado adherido al Convenio.

Sección 13. Asistencia judicial recíproca

Sin perjuicio de lo que pueda disponer [la ley de asistencia recíproca] [el presente código penal], no se rechazará una solicitud de asistencia recíproca de un Estado adherido al Convenio en relación con uno de los delitos estipulados en la sección 2 exclusivamente en virtud de que:

- a) El suministro de esa asistencia infringe las leyes relativas al secreto bancario.
- b) Ese delito es un delito fiscal.

160 APÉNDICE VIII

c) Ese delito es un delito político, conexo a un delito político o inspirado por motivos políticos.

Sección 14. Traslado temporal

1) Cuando [país] apruebe una solicitud de un Estado adherido al Convenio tendiente al traslado temporal de una persona sometida a custodia en [país] al Estado adherido al Convenio para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o procedimiento referente a uno de los delitos estipulados en la sección 2, el [fiscal general] podrá solicitar al tribunal que dicte una orden de traslado.

2) En la solicitud deberá especificarse:

a) El nombre y el lugar en que se encuentre la persona detenida.

b) El plazo durante el que se mantendrá el traslado de la persona.

c) El país al que la persona haya de ser trasladada.

d) La persona o categoría de personas a cuya custodia la persona ha de ser entregada a los efectos del traslado.

e) La finalidad del traslado.

3) Si el juez que atiende una solicitud planteada conforme al inciso 1 comprueba que la persona detenida consiente el traslado y éste es por un plazo fijo, el juez dictará la orden de traslado, incluidas las condiciones que considere apropiadas.

4) Sin perjuicio de lo que pueda disponer la [ley de Inmigración, u otras disposiciones jurídicas similares], cuando [país] formule una solicitud tendiente a que una persona detenida en un Estado adherido al Convenio sea trasladada temporalmente a [país] para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o un procedimiento referente a un delito estipulado en la sección 2 [del código penal], el [ministro, el fiscal general u otra autoridad competente] podrá autorizar que la persona detenida ingrese en [país] para ser mantenida en uno o más lugares fijos durante cierto plazo especificado.

5) El [ministro, fiscal general u otra autoridad competente] podrá modificar las condiciones de la autorización concedida conforme al inciso 4.

6) Una persona que se encuentre en [país] en virtud de la solicitud de [país] no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en [país] en relación con ningún acto o condena anterior a su partida del territorio del Estado adherido al Convenio del que esa persona haya sido trasladada.

Sección 15. Sistemas alternativos de envío de fondos⁵

a) Quien a sabiendas opere, controle, administre, supervise, dirija o sea propietario, en todo o en parte, de una empresa de envío de fondos carente de licencia, será penado con multa de hasta [...], prisión de hasta [...] años, o ambas cosas.

b) En la acepción que se les da en la presente sección:

1) Por “empresa de envío de fondos carente de licencia” se entiende una empresa de remisión de dinero que:

A) Funcione sin una licencia para la remisión de dinero expedida por [autoridad], sea que el acusado conozca o no que la actividad requería licencia o que la operación era punible por ese concepto.

B) De otro modo implique el transporte o el envío de fondos que el acusado supiera que provenían de un delito penal o estaban destinados a ser usados para promover o respaldar actividades ilícitas.

2) El término “envío de fondos” incluye la transferencia de fondos para el público por cualesquiera medios, lo que comprende, entre otras cosas, las transferencias dentro de este país o a lugares del exterior por vía cablegráfica o mediante cheque, giro, facsímil o mensajería.

Sección 16. Rechazo de solicitudes de registro y revocación del registro de entidades de beneficencia vinculadas con grupos terroristas⁶

1) El [ministro de Hacienda] podrá disponer el rechazo de la solicitud de registro de una entidad de beneficencia, o la revocación de ese registro, basándose en información recibida, incluidos informes de seguridad o de inteligencia criminal, según los cuales existan fundamentos razonables para [creer] [sospechar] que un solicitante de registro como entidad de beneficencia (al que en esta sección se da el nombre de “solicitante”) o una entidad de beneficencia registrada ha puesto, pone o es probable que ponga a disposición de un grupo terrorista cualesquiera recursos, en forma directa o indirecta.

2) Se entregará al solicitante o a la entidad de beneficencia registrada una copia del acta, personalmente o por carta registrada remitida a su última dirección conocida, con copia.

⁵ Adaptado de 18 U.S.C. § 1960.

⁶ Adaptado de *Model Legislative Provisions on Measures to Combat Terrorism*, de la Secretaría del Commonwealth, págs. 32–33.

162 APÉNDICE VIII

3) Ni el acta ni ningún otro asunto emanado de la misma podrán ser revisados, ni podrán introducirseles restricciones o prohibiciones; tampoco podrán ser revocados, anulados u objeto de medidas de otro género, a no ser de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

4) Dentro del plazo de (30) treinta días contados a partir de la recepción de la copia de la notificación prevista en el inciso 2), el solicitante o la organización de beneficencia registrada podrá apelar ante el [*tribunal superior*] a los efectos de la revisión de la decisión del ministro.

5) Interpuesto un recurso conforme al inciso 4), un juez de ese tribunal deberá:

a) Examinar en audiencia la información, incluidos los eventuales informes de servicios de seguridad o de inteligencia criminal considerados por el [*ministro de Hacienda*] antes de firmar el acta, y recibir cualquier otra prueba o información que sea ofrecida por esos ministros o en nombre de ellos (independientemente de que esa información sea admisible en un tribunal de justicia), y podrá, a solicitud del ministro, examinar en todo o en parte esas pruebas o información en ausencia del solicitante, de la entidad de beneficencia registrada o de cualquier abogado que patrocine al solicitante o a la entidad en cuestión, si el juez cree que la divulgación de la información puede comprometer la seguridad nacional o la seguridad de cualquier persona.

b) Proporcionar al solicitante o a la entidad de beneficencia registrada una declaración en que se resuma la información de que dispone el juez, para que el solicitante o la entidad en cuestión estén razonablemente informados de las circunstancias del caso, sin que se divulgue información que, en opinión del juez, comprometería la seguridad de un país o de una persona.

c) Dar al solicitante o a la entidad de beneficencia registrada posibilidades razonables de ser oídos.

d) Determinar si el acta es fundada a la luz de la información de que disponga el juez, o revocarla si no lo fuere.

6) La decisión que se adopte conforme al inciso 5) no estará sujeta a apelación ante ningún tribunal.

7) Si el juez llega a la conclusión, conforme al inciso 5), de que el acta es fundada, o si la misma no es impugnada dentro del plazo de (30) treinta días contados a partir de la fecha de notificación, el ministro dispondrá la publicación del acta en el diario oficial.

8) Si se determina que el acta fundada conforme al inciso 5) se entenderá, a todos los efectos, que existen razones suficientes para rechazar la solicitud de registro de la entidad de beneficencia a la que se hace referencia en el acta, o para revocar el registro de la entidad de beneficencia a la que se hace referencia en la misma.

9) Cuando el juez llegue a la conclusión de que el acta es infundada dispondrá el registro o el mantenimiento del registro de la entidad de beneficencia.

Reglamento (CE) No. 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* 28.12.2001 L 344-70 (se omite el preámbulo).

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1. “Fondos, otros activos financieros y recursos económicos”: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. “Congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos”: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pudiera dar lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de la cartera de valores.

3. “Servicios financieros”: todo servicio de carácter financiero, incluidos todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), como se indica a continuación:

Seguros y servicios relacionados con seguros

i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

A) Seguros de vida.

B) Seguros distintos de los de vida.

ii) Reaseguros y retrocesión.

iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, facturación (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales.
- vii) Servicios de arrendamiento financieros.
- viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.
- ix) Garantías y compromisos.
- x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - A) Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito).
 - B) Divisas.
 - C) Productos derivados, incluido, aunque no exclusivamente, futuros y opciones.
 - D) Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés.
 - E) Valores negociables.
 - F) Otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
- xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
- xii) Corretaje de cambios.
- xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.
- xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
- xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.
- xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios

166 APÉNDICE IX

y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

4. A los efectos del presente Reglamento, la definición de “acto terrorista” será la del apartado 3 del artículo 1 de la Posición común 2001/931/PESC.

5. “Propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad”: la posesión del 50% o más de los derechos de propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad, o la participación mayoritaria en la misma.

6. “Control por parte de una persona jurídica, grupo o entidad”: cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El derecho a designar o a destituir a la mayoría de los miembros del organismo administrativo, gestor o supervisor de esta persona jurídica, grupo o entidad.

b) El haber designado, únicamente como resultado del ejercicio del derecho al voto, a una mayoría de los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de una persona jurídica, grupo o entidad que ejercieron esas funciones durante el año financiero en curso y el anterior.

c) El control en exclusiva, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o miembros de la persona jurídica, grupo o entidad, de la mayoría de los votos de los accionistas o los miembros en la mencionada persona jurídica, grupo o entidad.

d) El derecho a ejercer una influencia dominante en una persona jurídica, grupo o entidad en virtud de un acuerdo con ellos, o de una disposición contenida en sus estatutos o en su escritura de constitución, en aquellos lugares en los que la ley por la que se rige la persona jurídica, grupo o entidad en cuestión permite ese tipo de disposiciones o acuerdos.

e) El acceso al derecho a ejercer la influencia dominante mencionada en la letra d), aunque no se tenga la titularidad de ese derecho.

f) El derecho a utilizar todo o parte del activo de una persona jurídica, grupo o entidad.

g) La gestión del negocio de una persona jurídica, grupo o entidad sobre una base unificada, en tanto que se publican cuentas consolidadas.

h) La participación, conjuntamente y por separado, en el pasivo financiero de una persona jurídica, grupo o entidad, o el aval del mismo.

Artículo 2

1. Excepto en los casos autorizados en los artículos 5 y 6:

a) Se congelarán todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia la ostente una persona

física o jurídica, grupo o entidad incluidos en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2.

b) No se pondrán fondos, otros activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, directa o indirectamente, ni se utilizarán en su beneficio.

2. Excepto en los casos autorizados en los artículos 5 y 6, estará prohibido prestar servicios financieros a las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, o en su beneficio.

3. El Consejo, por unanimidad, establecerá, revisará y modificará la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica el presente Reglamento, con arreglo a las disposiciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 1 de la Posición común 2001/931/PESC. Dicha lista consistirá en:

i) Las personas físicas que cometan o traten de cometer un acto de terrorismo, participe en él o faciliten su comisión.

ii) Las personas jurídicas, grupos o entidades que cometan o traten de cometer un acto de terrorismo, participen en él o faciliten su comisión.

iii) Las personas jurídicas, grupos o entidades que sean propiedad o estén controlados por una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en los incisos i) y ii).

(iv) Las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en los incisos i) y ii).

Artículo 3

1. Estará prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto u efecto sea, directa o indirectamente, eludir las disposiciones del artículo 2.

2. Toda información que indique que las disposiciones del presente Reglamento están siendo o han sido eludidas deberá ser comunicada a las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo, y a la Comisión.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional y de las disposiciones del artículo 284 del Tratado, los bancos y demás instituciones financieras, compañías de seguros y otras entidades y particulares deberán:

- Proporcionar inmediatamente cualquier información que pueda facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes

168 APÉNDICE IX

congelados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y las transacciones ejecutadas en virtud de los artículos 5 y 6:

- A las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo, en el que residan o estén situados.
- A la Comisión a través de dichas autoridades competentes.
- Cooperar con las autoridades competentes enumeradas en el anexo en la comprobación de la citada información.

2. Toda información proporcionada o recibida en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los que se haya recabado.

3. Toda información recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro afectado y del Consejo.

Artículo 5

1. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 no se aplicará a la acreditación en las cuentas congeladas de los intereses devengados por dichas cuentas. Tales intereses también se congelarán.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo podrán otorgar autorizaciones específicas, en las condiciones que estimen oportuno, para evitar la financiación de actos de terrorismo, para:

1) Utilizar fondos congelados para cubrir las necesidades vitales esenciales de las personas físicas enumeradas en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, o de los miembros de sus familias, incluidos en particular pagos para alimentos, medicinas y alquiler o hipotecas de la residencia familiar, así como honorarios y gastos relativos a tratamientos médicos de miembros de la familia, que deban efectuarse dentro de la Comunidad.

2) Realizar pagos a cargo de cuentas congeladas con los siguientes fines:

a) Pago de impuestos, primas de seguro obligatorias y cánones de servicios públicos como gas, agua, electricidad y telecomunicaciones que deban pagarse en la Comunidad.

b) Pago de gastos debidos a una entidad financiera en la Comunidad por la gestión de cuentas.

3) Realizar pagos a las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, adeudados en concepto de contratos, acuerdos u obligaciones cuyo origen o firma sea anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dichos pagos se efectúen en una cuenta congelada en la Comunidad.

3. Las solicitudes de autorización se presentarán a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio los fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos hayan sido congelados.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, con el fin de proteger los intereses de la Comunidad, que incluyen los intereses de sus ciudadanos y residentes, la autoridad competente de un Estado miembro podrá otorgar autorizaciones específicas:

- Para descongelar fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos.
- Poner fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos a disposición de las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2.
- Prestar servicios financieros a dichas personas, entidades u organismos.

Previa consulta a los otros Estados miembros, al Consejo y a la Comisión, con arreglo al apartado 2.

2. La autoridad competente que reciba una solicitud de autorización indicada en el apartado 1, notificará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, del Consejo y de la Comisión, que se enumeran en el anexo, los motivos por los que tiene intención de denegar la solicitud o de conceder una autorización específica, informándoles de las condiciones que considera necesarias para impedir la financiación de actos de terrorismo.

La autoridad competente que vaya a conceder una autorización específica deberá tener debidamente en cuenta las observaciones hechas en las últimas dos semanas por otros Estados miembros, el Consejo y la Comisión.

Artículo 7

La Comisión podrá modificar el anexo sobre la base de las informaciones proporcionadas por los Estados miembros.

Artículo 8

Los Estados miembros, el Consejo y la Comisión se comunicarán las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se transmitirán mutuamente cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular en relación con los artículos 3 y 4, como, por ejemplo, las infracciones, los problemas de aplicación o las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 9

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

1. En el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo.
2. A bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro.
3. A cualquier persona en cualquier otro lugar que sea nacional de un Estado miembro.
4. A cualquier persona jurídica, grupo o entidad registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.
5. A cualquier persona jurídica, grupo o entidad que mantenga relaciones comerciales con la Comunidad.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. La Comisión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, presentará un informe sobre las repercusiones del mismo, así como, en su caso, propuestas para su modificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.